



1700-37

RESOLUCION N°

1977

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la señora ROCIO ESPERANZA DIAZ mediante radicado No.8894 de 2016-11-09 puso en conocimiento de esta Entidad la presunta afectación ambiental al predio de su propiedad por las actividades mineras llevadas a cabo en el predio nominado Granja Tayrona ubicado en Bonda por los señores GERMAN Y CARLOS TAUTIVA IBAÑEZ.

Que obrando en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y sus recursos naturales, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó con el Auto No. 1407 de 2016 la realización de una visita para verificar los hechos.

Que el señor LUIS EDUARDO CAICEDO CAMPO obrando en calidad de Jefe de Oficina Ambiental del DADMA mediante radicado No. 0254 de 2017-01-16 remitió la denuncia elevada por la señora ROCIO ESPERANZA DIAZ.

Que el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI obrando en calidad de Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena mediante escrito radicado No. 0292 de 2017-01-18 solicitó información relacionada con las actuaciones administrativas que se pudieran derivar del proveído No. 1407 de 2016.

Que el Intendente CASTO ARTURO GONZALEZ en calidad de Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica MESAN de la Policía Nacional mediante radicado No. 1364 de 2017-02-21 solicitó fotocopia del acta y/o concepto técnico elaborado por Funcionario de CORPAMAG durante la visita realizada para atender los hechos expuestos por la señora ROCIO ESPERANZA DIAZ.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Auto No. 1407 de 2016, se realizó visita al área y en cuanto a la afectación ambiental encontrada, se elaboró informe del cual se extrae lo siguiente:

"La visita fue recibida por el señor CARLOS ALEJANDRO TAUTIVA IBAÑEZ quien manifestó tener una solicitud de legalización minera ante la ANM radicada No. ODO-16331, así mismo expresó el pago de regalías del año 2015, empero no es beneficiario de permisos ambientales para tal fin.

Verificado el polígono del predio se encontró que el 80% se encuentra en área rural y el 20% en área urbana del Distrito de Santa Marta, así mismo que entre un 70 y 75% se ubica dentro del parque Paz Verde.





1700-37

RESOLUCION N°

1977

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante el recorrido se pudo observar que en el predio se encuentran varios frentes de trabajo y de explotación, evidenciando hornos encendidos generando emisiones con una capacidad de aproximadamente 35.000 ladrillos y operarios trabajando. Se encontró una manguera que suministra el agua presuntamente de un nacedero cerca al lugar."

Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la actividad, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso, concesión o licencia para ello, se impondrá medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales, y el paisaje.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y





1700-37

RESOLUCION N°

1977

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

1977
06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15°, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.





1700-37

RESOLUCION N°

1977

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el Decreto 1073 de 2015 señala en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9:

"Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, sino por haberse realizado la actividad sin la previa obtención de permisos o de licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente, que para el caso sería CORPAMAG. De lo anterior se desprende la clara infracción de las normas de protección ambiental y de la normatividad ambiental vigente.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera de producción de ladrillos en el predio nominado Granja Tayrona de propiedad de los hermanos GERMAN Y CARLOS TAUTIVA IBÁÑEZ, ubicado en corregimiento de Bonda en el Distrito de Santa Marta, Magdalena, hasta tanto se otorgue de ser procedente los permisos ambientales que ampare dicha actividad. Para efectos de radicación se crea expediente No. 4866.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1977

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse contra los señores GERMAN Y CARLOS TAUTIVA IBAÑEZ.

ARTICULO CUARTO.- Con ocasión de la medida preventiva impuesta el presunto infractor deberá implementar en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida el cual debe ser previamente aprobado por la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese el presente proveído a los presuntos infractores y/o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL Y AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Comisionese a la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Díaz Granados

Elaborado por: Humberto Díaz

Exp. 4866

